

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII

ABRIL - JUNIO DE 1949

N.º 68

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

## COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

**RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE**

## **LA FILIACION EN EL PROYECTO QUE PROPONE DIVERSAS MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL CHILENO**

1.º—El Instituto Chileno de Estudios Legislativos ha elaborado un Proyecto de ley en que se proponen diversas modificaciones al Código Civil, a leyes que complementan el mencionado cuerpo legal y a otros códigos vigentes. El dicho Proyecto, que ha sido hecho suyo por el Supremo Gobierno, se encuentra actualmente en la Comisión de Legislación y Justicia del Senado.

El Proyecto presenta tales novedades al sistema establecido en el Código Civil en varias de sus instituciones, que nos ha parecido de sumo interés divulgar su conocimiento y señalar, de paso, algunas imperfecciones que presenta, contribuyendo en esta forma al mejoramiento de la idea en su realización práctica. Anticipamos, por de pronto, que son pocos los vacíos o errores que pudieran señalarse al indicado Proyecto, puesto que la intervención del Instituto de Estudios Legislativos —formado por personas de conocida capacidad y competencia, como ha quedado de manifiesto en tantas leyes que han tenido su origen en proyectos elaborados por ese organismo—, garantiza desde luego que será aprobado por el Congreso con muy pocas modificaciones. Así lo esperamos, para que la futura ley responda en cuanto sea posible a la idea de sus autores: introducir reformas moderadas de nuestro ya casi centenario Código Civil.

Hacemos presente a los lectores que iremos copiando al pie de cada página, en su debida oportunidad, el artículo que se propone en el Proyecto o la parte correspondiente del mismo, para su mejor comprensión (1).

2.o—Las reformas más importantes que se propician son las que se refieren a la filiación y a la sucesión por causa de muerte. En el Mensaje con que el Supremo Gobierno remitió el Proyecto al Congreso se dice, al respecto, lo siguiente: "Se contemplan diversas reformas que la evolución social de nuestro país aconseja introducir en el sistema de filiación y derechos hereditarios establecidos por el Código Civil".

En este trabajo nos hemos de limitar tan sólo a la filiación.

3.o—Se ha definido la filiación como "el lazo de descendencia que existe entre dos personas, de las cuales, una es el padre o la madre de la otra" (2). En relación con el padre, la filiación toma el nombre de paternidad, y, en relación con la madre, el de maternidad. Tal es lo que el lenguaje jurídico entiende por filiación; pero en sentido más general, se habla de filiación para referirse no sólo a la relación de primer grado sino también a toda relación de parentesco, por lejana que ella sea (3).

En nuestra legislación, como en muchas otras, la filiación es de tres clases: legítima, ilegítima y adoptiva. Las dos primeras están regladas por el Código Civil; la última por la ley 7613, de 21 de Octubre de 1943. Nos preocuparemos primero de la legítima, para tratar después de las otras, todo en relación con el Proyecto.

4.o—**Filiación legítima.**—El Código Civil considera legítimos, en principio, sólo a los hijos concebidos en un matrimonio verdadero o putativo —artículos 35 y 179—. Sin embargo, por excep-

---

(1) Véase el Proyecto completo y la charla dictada sobre él por don Emilio Rioseco Enríquez, en esta misma *Revista de Derecho*, Año XVI, N.º 66, Octubre - Diciembre de 1948, páginas 489 y siguientes.

(2) Ripert, Georges, "La Filiación", página 5.

(3) Monsalve Jara, Quintiliano, "Del Estado Civil de Hijo Natural", Memoria de Prueba N.º 1, página 15.

LA FILIACION EN LA REFORMA DEL C. CIVIL CHILENO

199

ción considera tales a los que, concebidos fuera de matrimonio, pasan a ser legítimos por el que posteriormente contraen sus padres. Son éstos los hijos legitimados a que se refiere el título VIII del Libro I, artículos 202 y siguientes del indicado cuerpo legal.

Respecto de los hijos legítimos propiamente tales, concebidos en un matrimonio verdadero, nada innova el Proyecto a lo que existe actualmente. Su situación sigue igual.

5.º—Por lo que hace a los hijos legítimos concebidos en matrimonio putativo, el Proyecto trae reformas de importancia; reformas que se deben a las modificaciones que se introducen al matrimonio putativo, las que afectan a los hijos concebidos en él.

En efecto, nadie discute que si el matrimonio es putativo respecto de ambos padres el hijo será legítimo para todos: los padres y terceros. La situación se ha prestado a discusiones cuando el matrimonio es putativo sólo para uno de los padres, por cumplirse en él todos los requisitos del artículo 122 del Código Civil. Se pregunta en tal caso qué ocurre en lo que a la filiación legítima de ese hijo se refiere.

No han faltado opiniones (4) que han querido ver en este caso a un hijo ilegítimo, por manera que no hay filiación legítima en un matrimonio putativo sino a condición que sea tal para ambos padres. Es también la opinión que sostienen algunos autores franceses, que han llegado a pretender que el hijo debe tener una doble filiación: legítima e ilegítima a un mismo tiempo, según sea el padre respecto del cual el matrimonio se considere putativo. Sin embargo, la mayoría de los autores estiman lo contrario (5) y piensan, con razón según nosotros, que basta que el matrimonio sea putativo respecto de uno de los padres para que el hijo sea legítimo para ambos y para terceros.

La opinión contraria, que Merlin en su *Repertoire* condena como un "absurdo que un mismo hombre fuera en parte legítimo

---

(4) Moreno Echavarría, Rafael, Artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXIV, páginas 42 y siguientes.

(5) Podemos citar entre otros: Somarriva U., Manuel, "Derecho de Familia", N.º 85, pág. 93; Claro Solar, Luis, "Derecho Civil", Tomo II, N.º 1120, página 287.

y en parte bastardo", encuentra entre nosotros amplia justificación en la historia de la ley (6), a más de muchas otras consideraciones, que no es del caso indicar.

Pero cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre la legitimidad del hijo concebido en matrimonio putativo respecto de uno solo de los padres, es lo cierto que el Proyecto, sin decirlo, soluciona la cuestión en el sentido generalmente admitido: el hijo es tenido por legítimo respecto de los padres y terceros. Fundamos nuestra opinión en la particular circunstancia de ser legítimo según el Proyecto, en casos excepcionales, aún el concebido en matrimonio simplemente nulo, al tenor de la modificación que se sustenta en el actual artículo 122 (7). Mayor razón, por consiguiente, para tener por tal al concebido en matrimonio en que respecto de uno solo de los contrayentes se reúnan todas las condiciones del citado artículo 122.

---

(6) En el Proyecto de 1853, el artículo 140, que corresponde al actual artículo 122, en su inciso 2.º, decía: "Los hijos concebidos durante la buena fe de ambos cónyuges o de uno de ellos, se reputarán legítimos y gozarán de todos los derechos de tales". En el Proyecto Inédito el artículo 204, que corresponde al actual 179, decía en el inciso 2.º: "Lo es también el concebido en matrimonio putativo, durante la buena fe de ambos cónyuges o de uno de ellos". En nota al artículo 227 de ese Proyecto, que era igual al actual 203, el señor Bello decía: "Hay ciertos matrimonios a los cuales, aunque nulos, da la ley los efectos civiles, en consideración a la buena fe de las partes o de una de ellas..."

(7) El Proyecto propone las siguientes modificaciones al artículo 122: "Sustitúyese las palabras: "Con las solemnidades que la ley requiere" por las palabras "ante el Oficial del Registro Civil". "Agrégase el siguiente inciso a continuación del primero: "Con todo, la nulidad declarada por incompetencia del funcionario, por no haberse celebrado el matrimonio ante el número de testigos requeridos por la ley o por inhabilidad de éstos, no afectará la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio o legitimados por él, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error". Se propone, igualmente, reemplazar el artículo 35 por el siguiente: "Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo, en los casos del artículo 122.

"Son también legítimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción".

"Todos los demás son ilegítimos".

---

## LA FILIACION EN LA REFORMA DEL C. CIVIL CHILENO

201

6.º—Mas no sólo a lo concerniente a los hijos concebidos en matrimonio putativo se refiere el Proyecto. Contiene él una reforma de mucho mayor importancia en lo que a los hijos concebidos en matrimonios simplemente nulos respecta. Es sabido que el matrimonio nulo —salvo que sea putativo— no produce efecto alguno. Todas las consecuencias que la ley indica para los actos jurídicos nulos son aplicables a esta clase de matrimonio. Lógica conclusión es aquella que considera a los hijos concebidos en tal unión como ilegítimos. El Código Civil, al declarar como legítimos a los concebidos en matrimonio verdadero o putativo, niega el carácter de tales a los que hayan sido concebidos en matrimonios simplemente nulos.

Pues bien: el Proyecto innova al respecto. Propone sustituir totalmente el artículo 35 y agregar un nuevo inciso al artículo 122, como hemos tenido ocasión de decirlo anteriormente, de tal manera que en ciertos casos el matrimonio simplemente nulo producirá efectos en cuanto a la legitimidad de los hijos. Podemos afirmar, entonces, que el principio según el cual el matrimonio nulo no da la legitimidad a los hijos concebidos en él se mantiene; pero se establecen interesantes excepciones.

En efecto, se propone en la reforma que el matrimonio anulado por "incompetencia del funcionario", "por no haberse celebrado el matrimonio ante el número de testigos requeridos por la ley" "o por inhabilidad de éstos", no obsta a la legitimidad de los hijos concebidos durante su vigencia. Sabiendo que la práctica en nuestro país es la de anular los matrimonios por incompetencia del Oficial del Registro Civil que los autoriza, ha sido muy lógico el Proyecto en tratar de ir en auxilio de la prole, dándole el carácter de legítima, aun cuando no sea el matrimonio putativo.

Advertimos que en estos casos de excepción solamente se da la legitimidad a los hijos; pero podemos agregar por nuestra parte que, aunque el principio de la ilegitimidad de los hijos concebidos en matrimonios simplemente nulos se mantiene, la reforma beneficiará a casi todos los hijos concebidos en esta clase de matrimonios, pues las causales de nulidad que se han señalado son las de más ordinaria ocurrencia.

7.º—En los dos aspectos anteriores el Proyecto no hace otra cosa que seguir la orientación general de la legislación más reciente de otros países. Podemos citar, por ejemplo, el Código Civil de Venezuela —1.º de Octubre de 1942— que en su artículo 127 dispone lo siguiente: "El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles; tanto respectò de los cónyuges como respecto de los hijos, aún nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de buena fe por ambos contrayentes.

"Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos".

"Si hubo mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos".

El Código Civil del Perú, de 1936, en su artículo 157 ordena que "el matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos, si se contrajo de buena fe.

"Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos a su favor; pero sí respecto del otro y de los hijos.

"El error de derecho no perjudica la buena fe".

Conceptos más o menos parecidos contemplan otros códigos extranjeros (8).

8.º— Interesantes modificaciones contempla el Proyecto en relación con los hijos legitimados, esto es, los que, concebidos fuera de matrimonio, pasan a ser legítimos por el que posteriormente contraen sus padres y cumpliéndose con las demás condiciones que la ley señala.

---

(8) Así, por ejemplo, el Código Civil de Méjico, de 1928, en el artículo 255 dispone lo siguiente: "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario". Y el artículo siguiente agrega: "Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos". En términos más o menos semejantes se expresa el Código Civil alemán, en el artículo 1699.

LA FILIACION EN LA REFORMA DEL C. CIVIL CHILENO

203

En nuestra legislación, la legitimación es de dos clases: voluntaria e ipso jure, atento a lo prescrito en los artículos 206, 207 y 208 del Código Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del cuerpo legal citado, para que el matrimonio de los padres posterior a la concepción origine la legitimación es necesario que él sea verdadero. El matrimonio putativo y el simplemente nulo no bastan para producir la legitimación de los hijos. Las razones que tuvo el autor del Código Civil para no admitir la legitimación en los casos de matrimonios putativos se encuentran expuestas muy claramente en la nota colocada al artículo 227 del Proyecto Inédito, que corresponde al actual artículo 203 (9).

Además, en esta materia siguió el señor Bello a Pothier, en su "Traité de Mariage", N.os 418 y 419, según puede verse en nota al artículo 228 del Proyecto de 1853.

No obstante los fundamentos expuestos por el autor de nuestro principal cuerpo de leyes para no admitir que el matrimonio putativo pueda ser causa de la legitimación de los hijos concebidos antes, es lo cierto que no se divisan inconvenientes para admitir que el dicho matrimonio, que produce efectos civiles —artículo 122—, no los tenga respecto de la filiación. De aquí que el Proyecto proponga modificar el mencionado artículo 203, de tal suer-

---

(9) La nota es del tenor siguiente: "Hay ciertos matrimonios a los cuales, aunque nulos, da la ley los efectos civiles, en consideración a la buena fe de las partes, o de una de ellas, que ignoraban el impedimento que anulaba el matrimonio. Se pregunta si esos matrimonios pueden legitimar a los hijos nacidos de la conexión que tuvieron los padres antes del matrimonio putativo, y en un tiempo en que pudieron casarse. No. Si se dan a este matrimonio los efectos civiles para que los hijos habidos en él sean legítimos, es porque ellos han debido el ser a una conexión inocente a lo menos por parte de uno de los padres; pero los que han nacido de la conexión que tuvieron sus padres antes del matrimonio putativo, habiendo debido el ser a una conexión criminal de ambos padres, no son acreedores a que se haga en su favor una excepción a las reglas generales. El vicio de la conexión a que deben el ser no puede purgarse y no pueden ser legitimados sino por la fuerza y la eficacia de un verdadero matrimonio, que intervenga después entre el padre y la madre: un matrimonio putativo no puede producir este efecto. Molina, De justitia et jure, Tractatus LL, disputatio, 172. n. 12".

te que el matrimonio putativo sea bastante para producir la legitimación (10).

Pero el Proyecto va aún más lejos: considera también como legitimados a los hijos concebidos antes, aunque el matrimonio que ocasiona tal estado civil sea después declarado simplemente nulo, con tal que las causales sean la incompetencia del funcionario que autorizó el indicado matrimonio, la falta de testigos o la inhabilidad de los mismos. En otros términos, la reforma no hace diferencia alguna, por lo que al matrimonio se refiere, entre los hijos concebidos antes o después: entre los legítimos propiamente tales y los legitimados. Establece, en resumen, una situación completamente diversa a la del Código Civil, como se ha explicado antes.

En el Mensaje del indicado Proyecto se dice sobre el particular lo siguiente: "También en el matrimonio se introducen algunos cambios... se agrega en el artículo 122 un inciso que salva la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio o legitimados por él, aunque el vínculo haya sido anulado por incompetencia del funcionario, por no haberse celebrado ante el número de testigos requeridos por la ley o por inhabilidad de éstos".

Nos parece innecesario manifestar que la legislación extranjera, dictada con posterioridad a nuestro Código Civil, contempla normas semejantes a las que el Proyecto propicia. Nos basta con remitir al lector a lo que se ha citado antes (11).

9.o—En materia de legitimación voluntaria, el Proyecto propone reemplazar casi íntegramente lo existente en el Código Civil. En primer lugar, recordemos que el instrumento público que se exige actualmente para el perfeccionamiento de esta legitimación debe ser otorgado en el acto del matrimonio, o en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes a él, so pena de nulidad, según lo prescribe el artículo 208.

---

(10) Artículo 203 del Proyecto: "En los casos del artículo 122 el matrimonio nulo basta para legitimar a los hijos que hubieren sido concebidos con anterioridad".

(11) Véase nota 8.

LA FILIACION EN LA REFORMA DEL C. CIVIL CHILENO

205

El Proyecto propicia la sustitución del inciso final del citado artículo (12), de tal suerte que el instrumento pueda ser otorgado a la fecha del matrimonio o dentro de los seis meses subsiguientes a él.

En otros términos, tres son las reformas que en esta materia se propugnan, a saber: a) Se amplía el plazo de treinta días hasta seis meses; b) No se exige que para legitimar al hijo después del matrimonio haya impedimento grave; y c) No se establece como sanción la nulidad de la legitimación, en caso de no hacerse dentro del plazo que se señala. Cada una de estas innovaciones merece algunas consideraciones.

10.o—En cuanto a la ampliación del plazo, pensamos que el Proyecto trata de remediar lo que se ve en la práctica con mucho mayor frecuencia que lo que se pudiera pensar, esto es, que los padres no legitiman a sus hijos en la debida oportunidad, lo que acarrea perjuicios de consideración, amén de que induce a efectuar legitimaciones aún fuera de plazo, con violación manifiesta de la ley. En los Servicios de Asistencia Judicial es corriente encontrarse con peticiones de padres que desean legitimar a sus hijos por no haberlo hecho en la oportunidad correspondiente o, como dicen ellos en forma gráfica, "colocarlos en la libreta".

Es verdad que en esta materia mucho se ha conseguido después de la dictación de la ley 4808, de 10 de Febrero de 1930, al imponerle a los Oficiales del Registro Civil la obligación de manifestar privadamente a los contrayentes, "que pueden legitimar los hijos comunes nacidos antes del matrimonio que no hubieren sido reconocidos como naturales" (artículo 37).

El autor del Código Civil, al señalar un plazo tan breve, lo hizo para "prevenir en lo posible el fraude de los cónyuges que, legitimando a un extraño, podrían perjudicar a sus propios hijos; suposición que está en armonía, con las leyes que tanto cuidado han tenido de asegurar a éstos una porción en los bienes de los progenitores. Es preciso también precaver en lo posible que el

---

(12) Artículo 208 del Proyecto: "Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "El instrumento público deberá otorgarse a la fecha de la celebración del matrimonio o dentro de los seis meses subsiguientes a ella".

marido o la mujer, por medio de una legitimación fraudulenta, tuerzan el destino de un fideicomiso establecido bajo la condición si sine liberis decesserit. Omito otras tentaciones, continúa el señor Bello, que pudieran inducir al fraude. La redacción de un instrumento público dentro de un breve plazo, no lo precave del todo; pero lo limita a términos estrechos" (13).

Hace bien, pues, el Proyecto en aumentar el plazo a seis meses. Y para completar la reforma que se propugna, se establece en el artículo 2.º de los transitorios un plazo de "gracia" de seis meses, contados desde la vigencia de la futura ley, para legitimar a todos los hijos que a la fecha no hayan sido legitimados (14).

Aunque el Proyecto, como se ha expuesto, tiende a solucionar en gran parte los inconvenientes que la práctica presenta con la situación actual, nos parece que el plazo es aún breve. Somos de opinión que no debe señalarse plazo alguno, pudiendo hacerse la legitimación en cualquiera oportunidad posterior al matrimonio. No creemos que la limitación del plazo para legitimar sirva para precaver los fraudes a que se refería el autor del Código Civil, ni pensamos que la ampliación a seis meses sea también una forma de evitarlos. La práctica nos prueba que, o las legitimaciones se hacen al momento de contraer matrimonio, o no se hacen sino pasados algunos años, cuando los padres sienten la necesidad de probar que los hijos concebidos antes de casarse son legítimos.

Es interesante hacer notar que otras legislaciones no exigen un plazo determinado para efectuar la legitimación. Así, por ejemplo, el Ecuador, que adoptó casi literalmente el Código Civil de Chile, modificó en esta parte el artículo 208 del nuestro, disponiendo en el inciso final de su artículo 201 lo siguiente: "El instrumento público puede otorgarse en cualquier tiempo desde la celebración del matrimonio".

---

(13) Nota al artículo 232, inciso 3.º, del Proyecto de 1853, que corresponde al actual artículo 208.

(14) Artículo 2.º transitorio del Proyecto: "Dentro del término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente ley, podrán legitimarse, en la forma señalada por el artículo 208 del Código Civil, hijos vivos que no lo hayan sido oportunamente, y siempre que el instrumento público correspondiente se otorgue dentro de ese plazo".

Se objetará que con nuestra sugerencia es posible que muchos matrimonios legitimen a quienes no son sus hijos; pero no hay que olvidar que las leyes se han de dictar para dar solución a situaciones reales y no para atajar situaciones posibles. Por lo demás, conviene recordar lo que decía Ihering para otra institución, conceptos valederos para muchas otras: "El valor práctico de una institución jurídica no es determinado por las circunstancias de que no presente más que ventajas; sino dar el balance entre las ventajas y las desventajas, y la preponderancia de las primeras".

11.o—En cuanto a permitir libremente el otorgamiento del instrumento con posterioridad al matrimonio, o sea, al no señalar como condición para no realizarlo en el acto mismo de su celebración el "impedimento grave" de que habla el Código Civil, el Proyecto no hace otra cosa que eliminar de la letra de la ley un requisito que la práctica y la jurisprudencia no habían requerido. No exigiendo el artículo 208 ni ninguno otro la prueba del "impedimento grave" ni señalando qué se entiende por tal, se ha admitido que basta para llenar los fines de la citada disposición con otorgar el instrumento público de legitimación dentro del plazo fatal de treinta días (15).

Ha hecho bien, pues, el Proyecto en no exigir que para efectuar la legitimación con posterioridad al matrimonio exista el "impedimento grave", de que se habla actualmente.

12.o—Con el nuevo inciso que se propone en el artículo 208 se hace desaparecer, por último, la sanción que actualmente se señala para la legitimación no oportuna: la nulidad de ella.

En el sistema actual hay dos disposiciones que son contradictorias al respecto. Por una parte, el artículo 208 sanciona, como se ha dicho, con la nulidad a la legitimación fuera de plazo; pero el artículo 217 N.o 4 dice a la letra lo siguiente: "En los

---

(15) Gaceta 1922, 2.o Semestre, N.o 60, página 298. La jurisprudencia ha resuelto que el "hecho de no haber notario público" en el lugar donde se celebra el matrimonio es "impedimento grave" para no otorgar el instrumento de legitimación a la fecha de la celebración del matrimonio". Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo IV, sección II, página 36.

demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 4.a Que no se ha otorgado en tiempo hábil, según el artículo 208, inc. 3.o".

Por consiguiente, por un lado tenemos como sanción la nulidad y por el otro el mismo hecho es causal de impugnación de la legitimación. El concepto de nulidad y de impugnación son contradictorios, como quiera que se dan en situaciones completamente diversas. No es el caso entrar a significar detenidamente la diferencia entre la una y la otra. Basta con señalar la contradicción (16).

Esta circunstancia es, precisamente, la que en la práctica ha permitido mantener con validez legitimaciones otorgadas fuera de plazo, como quiera que si bien el artículo 217 dice que es ésta una causal de impugnación, de tal manera que mientras ella no se haga por las personas y en los plazos que indica terminantemente el artículo 217 inciso final, habrá que darle a la legitimación fuera de plazo todos los efectos de un acto perfectamente válido. La jurisprudencia, aunque no en forma unánime, ha reconocido que la legitimación fuera de plazo no es susceptible de ser declarada nula de oficio, ni es aplicable a su respecto la regla tan general del artículo 1683 del Código Civil, en orden a quiénes pueden demandar la declaración de dicha nulidad, de tal suerte que ha aplicado estrictamente el artículo 217 del cuerpo legal ya citado, tanto para manifestar que se trata en la especie de una causal de impugnación como, igualmente, que sólo puede ser invocada por las personas que en esa regla se indican (17).

Con la reforma que el Proyecto propicia, en esta parte, desaparecerá todo motivo de dificultad en la interpretación y aplicación de la ley.

(Continuará)

---

(16) Quienes se interesen por estudiar esta cuestión pueden consultar, entre otras, la obra "La Filiación", de que es autor el profesor señor Manuel Somarriva Undurraga, N.º 96, página 112.

(17) Pueden consultarse los siguientes fallos: Tomo XXXXIII, segunda parte, sección II, página 49; y segunda parte, sección I, página 271, ambos de la Revista de Derecho y Jurisprudencia.